

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0120/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0120/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173322000027**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"que se me informe por escrito, el punto de venta o de distribución de los ejemplares de la Gaceta Municipal a partir del primero de enero del año 2022, así mismo se me expida copia simple de las ediciones publicadas de la Gaceta Municipal del primero de enero del 2022 a la fecha de hoy." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SM/203/2022, de esa misma fecha, signado por el Doctor Víctor

R.R.A.I. 0120/2022/SICOM.

Antonio Vera Bracamontes, Secretario Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su oficio de solicitud de información de Memorándum No. DUTAIP/029/2022 de fecha 09 de Febrero del 2022, me permito informar lo siguiente:

- *RESPECTO AL PUNTO DE VENTA O DISTRIBUCIÓN, SE LE INFORMA QUE LAS GACETAS MUNICIPALES ESTÁN SIENDO DISTRIBUIDAS EN LA SECRETARIA MUNICIPAL, UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL CITA EN LA AVENIDA 5 DE MAYO #281, COLONIA CENTRO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.*

ASÍ MISMO LE INFORMO QUE LAS GACETAS MUNICIPALES QUE SOLICITA, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; SE ENCUENTRAN ALOJADAS EN LA PÁGINA WEB DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA SU RESPECTIVA CONSULTA, POR LO QUE EN ESTE SENTIDO LE PROPORCIONO LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRONICA (<https://tuxtepec.gob.mx/gacetas-municipales/>).

- *ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS GACETAS MUNICIPALES DE LOS EJEMPLARES 01 AL 10.*

...” (Sic)

Por otra parte, en el apartado correspondiente a **Información de la solicitud**, en el recuadro de **Respuesta**, el Sujeto Obligado asentó lo siguiente:

“Se adjunta respuesta.

Se le informa que se le obsequiaran todos los ejemplares de la Gaceta Municipal de forma gratuita en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en bajos del Palacio Municipal.” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **201173322000027**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“toda vez que se contesta el oficio respectivo por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento en indica que anexa DIEZ EJEMPLARES DE LA GACETA MUNICIPAL, pero el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información no anexa en la respuesta por medio de la plataforma electrónica el contenido de esos diez ejemplares en escaneados para cumplir con la información solicitada por el suscrito, por lo tanto me deja en estado de indefensión y por parte de dicho encargado de la UNIDAD no se cumple con la obligación de la Autoridad de respetar el Derecho del Acceso a la Información en términos del Artículo 6o Constitucional y 3o de la Constitución Local del Estado de Oaxaca, por lo tanto es procedente interponer el presunto recurso que el Órgano Garante en resolución obligue y ordene al Obligado Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., cumpla proporcionándome la información solicitada en los términos indicados en mi petición..” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0120/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando sus alegatos correspondientes, a través del oficio número DUTAIP/021/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustancialmente en los siguientes términos:



• **Oficio número DUTAIP/021/2022 - Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

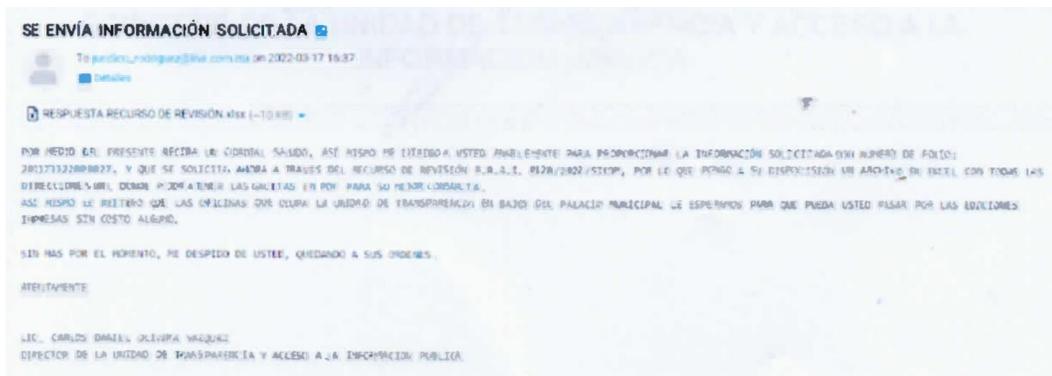
“ ...

Sírvanse las presentes líneas para enviarle un cordial saludo, me dirijo a usted en atención y dando cumplimiento al recurso de revisión R.R.A.I. 0120/2022/SICOM, le manifiesto lo siguiente:

El sujeto obligado tiene la intención de entregar la totalidad de la información solicitada por el C. ***** por lo que en este acto pongo a disposición los links o direcciones URL dónde podrá descargar cada una de las gacetas solicitadas, mismas que serán enviadas vía correo electrónico al solicitante y de igual forma se le envían a usted para su revisión.

Así mismo me permito informar que este sujeto obligado pone a disposición todas las sesiones de cabildo celebradas, en la plataforma del Gobierno Municipal, con su respectiva gaceta, en la siguiente dirección: > <https://tuxtepec.gob.mx/>Gobierno>Gaceta Municipal>Sesiones de Cabildo>.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



De igual forma le reitero al solicitante que en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia en bajos del palacio municipal se le entregaran las gacetas en físico sin costo alguno. ...”

Por otra parte, al oficio de cuenta, el Sujeto Obligado anexó en copia simple las documentales consistentes en: 1) Nombramiento de fecha primero de enero de dos mil veintidós, expedido en favor del Licenciado Carlos Daniel Olivera Vázquez, como Director de Transparencia y Acceso a la Información, signado por el Presidente Municipal Constitucional y Secretario Municipal, y 2) Archivo en formato .xml que contiene un total de diez (10) ligas electrónicas, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Nombramiento.**



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- **Ligas electrónicas.**

RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I. 0120/2022/SICOM	
NUMERO DE GACETA	DIRECCIÓN URL
1	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2001-010122.pdf

2	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2002-020122.pdf
3	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2003-060122.pdf
4	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2004-110122.pdf
5	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2005-130122.pdf
6	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2006-170122.pdf
7	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2007-210122.pdf
8	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2008-290122.pdf
9	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2009-310122.pdf
10	https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2010-050222.pdf

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que, en caso de no realizar manifestación alguna, se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas

a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de febrero del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".



Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo*

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido al momento de formular sus alegatos correspondientes, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta inicial otorgada por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

SOLICITUD INICIAL	RESPUESTA INICIAL	INCONFORMIDAD	RESPUESTA EN VÍA DE ALEGATOS
"... se me informe por escrito, el punto de venta o de distribución de los ejemplares de la Gaceta Municipal	"... RESPECTO AL PUNTO DE VENTA O DISTRIBUCIÓN, SE LE INFORMA QUE LAS GACETAS MUNICIPALES ESTÁN	No se advierte inconformidad alguna respecto de este punto de la solicitud de información.	No se amplía la respuesta inicial.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



<p>a partir del primero de enero del año 2022 ...”</p>	<p>SIENDO DISTRIBUIDAS EN LA SECRETARIA MUNICIPAL, UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL PALACIO MUNICIPAL CITA EN LA AVENIDA 5 DE MAYO #281, COLONIA CENTRO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA ...”</p>		
<p>“... así mismo se me expida copia simple de las ediciones publicadas de la Gaceta Municipal del primero de enero del 2022 a la fecha de hoy.”</p>	<p>“... ASÍ MISMO LE INFORMO QUE LAS GACETAS MUNICIPALES QUE SOLICITA, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; SE ENCUENTRAN ALOJADAS EN LA PÁGINA WEB DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA SU RESPECTIVA CONSULTA, POR LO QUE EN ESTE SENTIDO LE PROPORCIONO LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRONICA (https://tuxtepec.gob.mx/gacetas-municipales/).</p> <ul style="list-style-type: none"> • ANEXO COPIAS SIMPLES DE LAS GACETAS MUNICIPALES DE LOS EJEMPLARES 01 AL 10 ...” 	<p>“...toda vez que se contesta el oficio respectivo por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento en indica que anexa DIEZ EJEMPLARES DE LA GACETA MUNICIPAL, pero el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información no anexa en la respuesta por medio de la plataforma electrónica el contenido de esos diez ejemplares en escaneados para cumplir con la información solicitada por el suscrito, por lo tanto me deja en estado de indefensión y por parte de dicho encargado de la UNIDAD no se cumple con la obligación de la Autoridad de respetar el Derecho del Acceso a la Información en términos del Artículo 6o Constitucional y 3o de la Constitución Local del Estado de Oaxaca ...”</p>	<p>“... en este acto pongo a disposición los links o direcciones URL dónde podrá descargar cada una de las gacetas solicitadas, mismas que serán enviadas vía correo electrónico al solicitante y de igual forma se le envían a usted para su revisión. Así mismo me permito informar que este sujeto obligado pone a disposición todas las sesiones de cabildo celebradas, en la plataforma del Gobierno Municipal, con su respectiva gaceta, en la siguiente dirección: > https://tuxtepec.gob.mx/>Gobierno>Gaceta Municipal>Sesiones de Cabildo. De igual forma le reitero al solicitante que en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia en bajos del palacio municipal se le entregaran las gacetas en físico sin</p>

			<i>costo alguno ..."</i>
<p>Nota: El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla dividiendo la solicitud de información inicial en dos puntos, advirtiendo que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, así como la ampliación de la respuesta en vía de alegatos por parte del Sujeto Obligado, se refiere únicamente al segundo punto de la solicitud de información.</p>			

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, inicialmente el ahora Recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, información relativa a 1) el punto de venta o distribución de los ejemplares de la Gaceta Municipal, y 2) se le expidiera copia simple de las ediciones publicadas en la Gaceta Municipal del primero de enero de dos mil veintidós, a la fecha de la solicitud de información, esto es, el veintisiete del mismo mes y año; a lo cual, respecto del primer planteamiento, el Sujeto Obligado respondió que las publicaciones de la Gaceta Municipal están siendo distribuidas en la Secretaría Municipal ubicada en el lugar que ocupa el Palacio Municipal, y respecto del segundo planteamiento, refirió que los ejemplares solicitados se encontraban disponibles en su portal de internet institucional, proporcionando la liga electrónica respectiva, además de manifestar que anexaba copias simples de diez de las ediciones publicadas en la Gaceta Municipal requeridas.

Sin embargo, a través del Recurso de Revisión, el solicitante se inconformó de la respuesta otorgada, en virtud de que, el Sujeto Obligado no adjuntó los ejemplares de la Gaceta Municipal que inicialmente le requirió desde su solicitud de información, y que el propio ente responsable refirió haber anexado a su respuesta primigenia. De ahí que, el motivo de inconformidad consistente en la entrega de información incompleta hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, respecto del segundo planteamiento de la solicitud de información primigenia.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto del primer planteamiento de la solicitud de información inicial, al no haber sido impugnada, constituye un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo,

en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese tenor, del estudio a las constancias que integran el expediente que se resuelve, este Consejo General advierte que, efectivamente, en su respuesta inicial el Sujeto Obligado manifestó que anexaba "... COPIAS SIMPLÉS DE LAS GACETAS MUNICIPALES DE LOS EJEMPLARES 01 AL 10 ..."; sin embargo, ni en el expediente físico del Recurso de Revisión, ni en el que se

integra de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que obren adjuntas dichas documentales, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de la inconformidad expresada por el Recurrente, y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

No obstante, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de sus alegatos respectivos, un listado de ligas electrónicas que a su dicho, contienen los ejemplares publicados en la Gaceta Municipal que le fueron requeridas inicialmente y que omitió adjuntar en su respuesta primigenia; por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de

la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

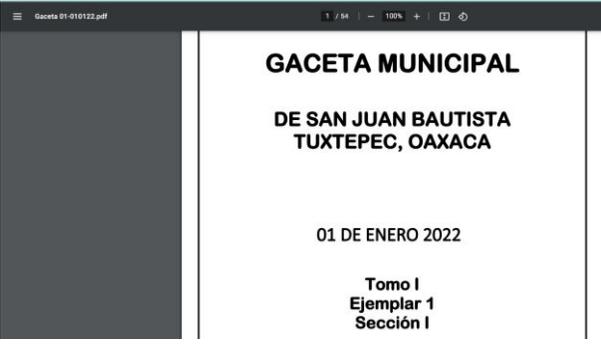
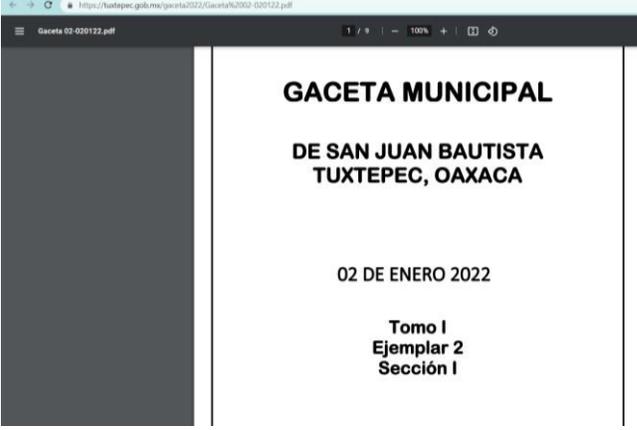
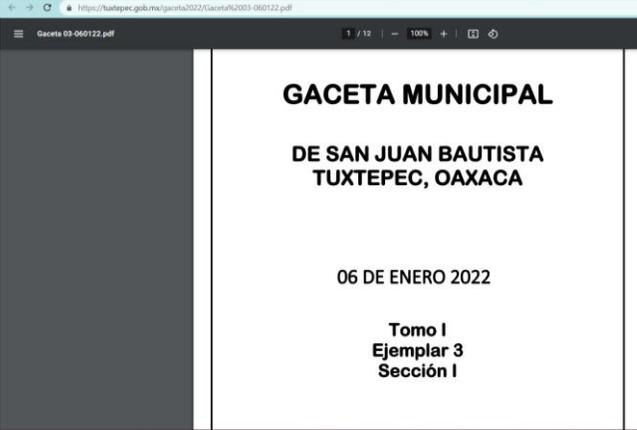
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente las ligas electrónicas con las que aduce brindar la información que originalmente le fue solicitada por el ahora Recurrente; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Bajo esta premisa, el personal actuante de la Ponencia Instructora, se avocará al estudio del contenido de cada una de las ligas electrónicas remitidas por el Sujeto Obligado; para ello, se debe tomar en cuenta que el Recurrente originalmente solicitó copias simples de las ediciones publicadas en la Gaceta Municipal del **1 de enero del 2022** al **27 de enero del 2022**.

En ese sentido, al realizar el estudio de dichas ligas electrónicas, se obtuvieron los resultados que, para efectos de una mejor ilustración, se insertan en la tabla siguiente:

<p>01 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2001-010122.pdf</p> 
<p>02 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2002-020122.pdf</p> 
<p>06 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2003-060122.pdf</p> 
<p>11 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2004-110122.pdf</p>



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



<p>13 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2005-130122.pdf</p>
<p>17 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2006-170122.pdf</p>
<p>21 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2007-210122.pdf</p>
<p>29 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2008-290122.pdf</p>

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”



<p>31 de enero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2009-310122.pdf</p>
<p>05 de febrero 2022</p>	<p>https://tuxtepec.gob.mx/gaceta2022/Gaceta%2010-050222.pdf</p>

De lo anterior se advierte que, al ingresar a las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado con sus alegatos respectivos, cada una de ellas remite a un archivo en formato PDF, que a su vez contiene un ejemplar de la Gaceta Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec; siendo el primero de ellos el correspondiente al Tomo I, Sección I, Ejemplar 1 del **primero de enero de dos mil veintidós**, y el último correspondiente al Tomo I, Sección I, Ejemplar 10 del **cinco de febrero de dos mil veintidós**, correspondiendo así al periodo en que el Recurrente solicitó la información inicialmente.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Aunado a lo anterior, es importante señalar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para efecto de establecer cómo debe entenderse la

entrega de la información por parte de los Sujetos Obligados; para lo cual, el artículo 126 del dispositivo legal en cita, establece lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 128 de la misma Ley en comento, dispone:

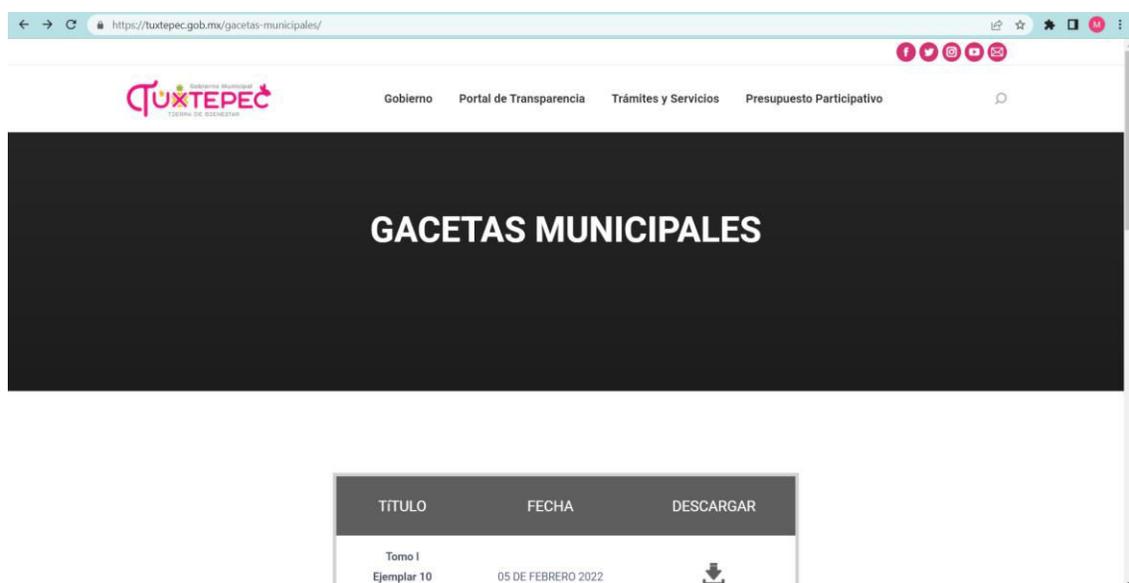
Artículo 128. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos**, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

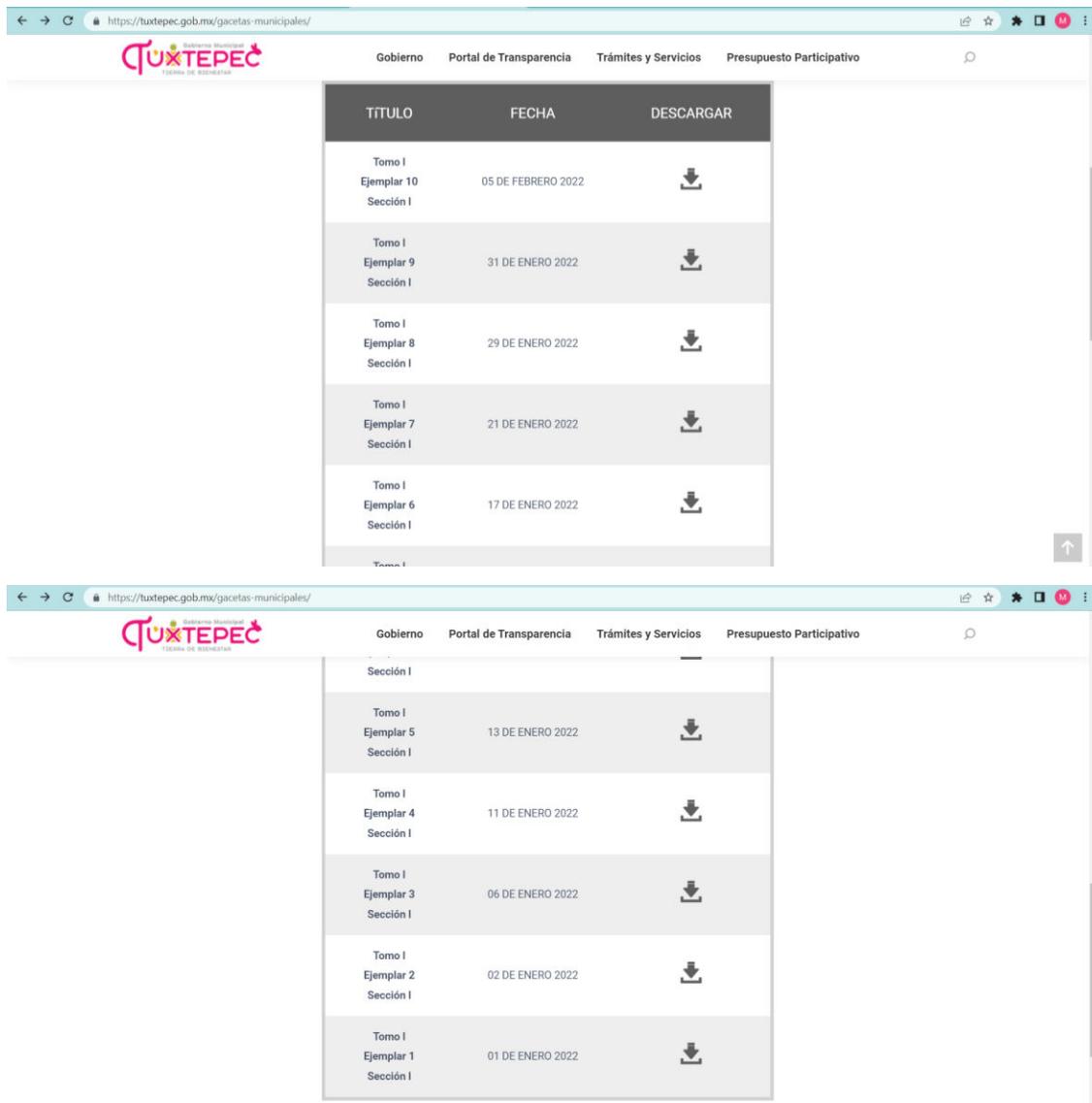
En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, a la luz de tales consideraciones, es menester para este Consejo General precisar que, si bien es cierto que en su respuesta inicial el Sujeto Obligado manifestó anexar los ejemplares de la Gaceta Municipal requeridos, sin que tal circunstancia aconteciera realmente, no menos cierto es que, a través del oficio signado por el Secretario Municipal con el cual atendió la solicitud de información del Recurrente, el ente responsable manifestó que “... LAS GACETAS MUNICIPALES QUE SOLICITA, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; SE ENCUENTRAN ALOJADAS EN LA PÁGINA WEB DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA SU RESPECTIVA CONSULTA, POR LO QUE EN ESTE SENTIDO LE PROPORCIONO LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRONICA (<https://tuxtepec.gob.mx/gacetas-municipales/>) ...”.

Siendo que, al momento de acceder al contenido de dicha liga electrónica, el personal actuante de la Ponencia Instructora advirtió lo siguiente:





Por otra parte, al ingresar a cada uno de los hipervínculos que alberga dicha pagina web, estos redireccionan a un archivo en formato .PDF, cuyo contenido coincide con el mismo que fue analizado al momento de acceder a las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, es decir, que la información requerida por el solicitante referente a “... copia simple de las ediciones publicadas de la Gaceta Municipal del primero de enero del 2022 a la fecha de hoy.”, fue otorgada por parte del ente responsable desde su respuesta inicial.

Lo anterior se dice, toda vez que, como quedó asentado anteriormente, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada se tendrá por entregada cuando el Sujeto Obligado la ponga a disposición del solicitante a través de medios electrónicos, como aconteció en el presente caso; máxime que el ente responsable precisó la dirección electrónica completa del sitio donde se encontraba la información requerida, como lo



exige el artículo 128 de la Ley en cita, e inclusive, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó que se le obsequiarían al Recurrente todos los ejemplares de la Gaceta Municipal de forma gratuita, en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en bajos del Palacio Municipal.

Por tanto, en el Recurso de Revisión cuyo estudio nos ocupa, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado en ningún momento incumplió con su obligación de dar acceso a la información, ni se vulneró el Derecho Humano de Acceso a la Información de la parte Recurrente, como él mismo lo manifestó al momento de interponer el presente medio de defensa; toda vez que, como ha quedado demostrado, desde la respuesta inicial el Sujeto Obligado entregó cabal y puntualmente la información que le fue requerida, sin que sea óbice de lo anterior el haber omitido anexar los ejemplares de la Gaceta Municipal cómo lo refirió en su oficio de cuenta, en tanto que, dicha información se encontraba albergada en la liga electrónica que él mismo proporcionó, siendo esta de libre acceso para el Recurrente para poder obtener la información que era de su interés.

Aún con lo anterior, del estudio realizado en el presente Recurso de Revisión, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201173322000027**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, ha quedado acreditada la entrega de "... copia simple de las ediciones publicadas de la Gaceta Municipal del primero de enero del 2022 a la fecha de hoy.", como originalmente lo solicitó el Recurrente; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de

aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De ese modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha realizado la entrega de la información solicitada por el Recurrente de manera completa, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se modificó el acto consistente en haber omitido anexar a la respuesta inicial, los ejemplares de la Gaceta Municipal requeridos, y que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente, al haberse demostrado que, a pesar que desde la respuesta inicial el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, al haber entregado lo solicitado a través de medios electrónicos, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encontraba la información

requerida, posteriormente al formular sus alegatos respectivos, el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec remitió diversas ligas electrónicas que contenían de manera precisa las documentales que había sido omiso en adjuntar a su respuesta inicial, y que originalmente constituyó el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **201173322000027**, y haber sido entregada la información de manera completa por parte del Sujeto Obligado, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la



presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionado



Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0120/2022/SICOM.**